

GERENCIA GENERAL
UACI
ADMINISTRACION CEPA

GERENCIA LEGAL

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por Junta Directiva en el Punto Cuarto del Acta número tres mil veintiuno de fecha veinticinco de septiembre del presente año, integrada por el Ingeniero Marbel Abilio Membreño, Administrador de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Ingeniería; licenciada Graciela Emérita Ayala, Jefa del Departamento de Libre Gestión de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y licenciado José Ismael Martínez Sorto, Abogado de la Gerencia Legal a efecto de emitir la recomendación que establece el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el recurso de revisión interpuesto por la señora Karla Johanna Menjívar Aguilar, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar PINTUCO EL SALVADOR, S.A. de C.V., en contra de la adjudicación de la Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de pinturas para la protección del casco, obra viva y obra muerta de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”, a la sociedad SERNISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

=====

SEGUNDO:

En las instalaciones de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), a las doce horas del día dos de octubre de dos mil diecinueve, constituidos la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) nombrada por Junta Directiva en el Punto Cuarto del Acta número tres mil veintiuno de fecha veinticinco de septiembre del presente año, integrada por el Ingeniero Marbel Abilio Membreño, Administrador de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Ingeniería; licenciada Graciela Emérita Ayala, Jefa del Departamento de Libre Gestión de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y licenciado José Ismael Martínez Sorto, Abogado de la Gerencia Legal. Que para efecto de emitir la recomendación que establece el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el recurso de revisión interpuesto por la señora Karla Johanna Menjivar Aguilar, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar PINTUCO EL SALVADOR, S.A. de C.V., en contra del acto administrativo emitido por Junta Directiva de CEPA, contenido en el Punto Vigésimo del Acta tres mil veinte del trece de septiembre del año en curso, por medio del cual se adjudicó el proceso de Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de pinturas para la protección del casco, obra viva y obra muerta de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”, a la sociedad SERNISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

A. CONSIDERANDOS:

- I. Que según el REGISTRO DE RECEPCIÓN DE OFERTAS, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, que consta en el folio 74 del expediente de Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de Pinturas para la Protección del Casco, Obra Viva y Obra Muerta de los Remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”, las sociedades FREUND, S.A. de C.V.; PINTUCO EL SALVADOR, S.A. de C.V.; PROINDECA, S.A

DE C.V.; y SERNISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., concurrieron el día y la hora señaladas en las Bases de Libre Gestión relacionadas a presentar oferta para el suministro requerido por la CEPA.

- II. Que la Junta Directiva de CEPA, mediante el Punto Vigésimo del Acta tres mil veinte de la sesión de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, adjudicó la Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de Pinturas para la Protección del Casco, Obra Viva y Obra Muerta de los Remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla” a la sociedad SERNISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.
- III. Que, con base en lo acordado por la Junta Directiva de CEPA, la Jefatura de la UACI efectuó la notificación de los resultados de la Libre Gestión en referencia el 17 de septiembre de dos mil diecinueve, dándose la oportunidad para que se hiciera uso del derecho de recurrir en revisión, según correspondiera, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con relación a los artículos 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley (RELACAP).
- IV. Que el veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, la señora Karla Johana Menjivar Aguilar, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, S.A. de C.V., interpuso el Recurso de Revisión en contra del Punto Vigésimo del Acta tres mil veinte de la sesión del trece de septiembre de dos mil diecinueve, por medio del cual se adjudicó el proceso de Libre Gestión en referencia.

La recurrente expone en su escrito que su representada fue notificada de la resolución del procedimiento de Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de Pinturas para la Protección del Casco, Obra Viva y Obra Muerta de los Remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”, y que no estando de acuerdo con la decisión adoptada por la institución, interpone Recurso de Revisión en contra del referido acto administrativo, de conformidad a los artículos 76 y 77 de la LACAP. En dicho escrito expresó lo siguiente:

1. *“Durante el periodo valido para las consultas, se indago sobre la posibilidad de poder ofertar un anticorrosivo de mejores características para el primer del remolcador Acajutla. Dicha consulta radicaba en que el fabricante de pinturas había hecho la observación directa al producto Interfut 203 el cual se acoplaba a lo requerido en las especificaciones, sin embargo, por una evaluación en las tecnologías de pinturas el fabricante cambio la recomendación a un producto de mejores características como el Interfut 262.”* La recurrente adjuntó al escrito carta de consultas, nota de respuesta a las consultas y carta del fabricante respaldando el cambio de sistema.
2. *“Se aclara que International Paint ha sido quien brindo la recomendación de esquemas de pinturas y productos avalados para el mantenimiento de los remolcadores al fabricante de los mismos. En vista que, al contar con el respaldo por escrito del nuevo producto propuesto, este es garantizado desde fábrica por International Paint para el cumplimiento y desempeño del esquema que anteriormente fue recomendado al fabricante de los remolcadores.”*

3. *“En la presentación de la oferta económica se detectó un error aritmético, por lo que se procedió con lo establecido en el numeral 2.2.3 literal a) de la sección II de las bases, que establece que: Si existiere discrepancia entre un precio unitario y el precio total que se obtenga multiplicando ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido.”* La sociedad recurrente presentó un cuadro con los ítems con corrección y el nuevo monto de la oferta, detallando que la oferta presentada era por el valor de US\$ 31,612.62 y la oferta corregida por un monto de US\$ 31,606.98.
4. *“Tomando en consideración la disminución de cantidades según lo indicado en el segundo párrafo del numeral 4 de la sección II y segundo párrafo del numeral 1.2. de la sección III, de las bases de libre gestión se procedió a realizar la disminución de cantidades”. La sociedad recurrente presentó un cuadro con la disminución de cantidades en los ítems 3.1. 4.1 y 4.2 de la oferta.*
5. *“Partiendo del punto en que nuestros productos han superado la evaluación técnica requerida, habiendo realizado la corrección aritmética y la reducción de cantidades se ha determinado que nuestra oferta económica se encuentra por debajo de la propuesta económica aceptada, por un valor de \$7,108.40 sin IVA incluido a favor de CEPA”.*
6. *“En caso que CEPA no acepte la sustitución recomendada por International Paint del Primario Interfut 203 hacia el uso de Interfut 262. PINTUCO EL SALVADOR, S.A. DE C.V. en conjunto con International Paints como excepción podría realizar el suministro de Interfut 203 dentro del plazo contractual definido de 80 días calendario. Manteniendo los precios de oferta presentados en la oferta económica”.*
7. *“En base en lo anterior expuesto PINTUCO EL SALVADOR, S.A. DE C.V. solicita le sea adjudicada la libre gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de Pinturas para la Protección del Casco, Obra Viva y Obra Muerta de los Remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla” por un monto de \$30,838.80 sin incluir IVA”.*
- V. Que mediante el Punto Tercero del Acta número tres mil veintiuno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta Directiva de CEPA admitió el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA de CAPITAL VARIABLE, mandando a oír dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación a la sociedad SERNISA DE EL SALVADOR, S.A.DE C.V., como tercero que podría resultar perjudicado.
- VI. Que mediante el Punto Cuarto del Acta número tres mil veintiuno de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta Directiva de CEPA nombró a los suscritos como miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), conforme a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y al artículo 77 de la LACAP, a efecto que sea conformada por las personas idóneas para que emita la recomendación correspondiente.

- VII. Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por medio de correo electrónico a la sociedad SERNISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., quien confirmó de recibido el día veintisiete de ese mismo mes y año. La sociedad adjudicada no hizo uso de su derecho.

B. ANALISIS DE LA CEAN:

Al realizar el estudio del expediente del proceso de Libre Gestión CEPA LG-22/2019, en referencia y de los argumentos en que la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., motiva su recurso, esta Comisión Especial de Alto Nivel hace las valoraciones siguientes:

I- Principios de las contrataciones públicas

En primer lugar, es oportuno expresar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, entre otros.

Los principios establecidos en la LACAP son desarrollados en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones (RELACAP), en particular, sobre el principio de igualdad, dispone lo siguiente: otorgar a todos los participantes en los procedimientos de selección y contratación, un trato igualitario de conformidad con la Ley, sin favorecer o discriminar, positiva o negativamente, por nacionalidad, sexo, raza, credo político, religión o de cualquier otra índole.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el principio de igualdad ha expresado lo siguiente: *“Durante la sustanciación del procedimiento licitatorio debe mantenerse un trato igualitario entre los oferentes. Ello, en síntesis, se traduce en la estricta observancia de la legalidad, aplicando el ordenamiento que rige la licitación pública sin ningún tipo de discriminación que beneficie o perjudique injustamente a unos en perjuicio de otros.”* (Sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, referencia 90-2015).

Bajo esta línea, el artículo 43 de la LACAP, dispone que “previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.”

En el caso de los procesos de Libre Gestión, según el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), el Jefe UACI adecuará conjuntamente con la unidad solicitante, los términos de referencia o especificaciones técnicas.

II- El ámbito de actuación de los servidores públicos en la etapa de evaluación de ofertas y la CEAN.

La evaluación de ofertas en los procesos de Libre Gestión, de conformidad con el artículo 62 del RELACAP, podrá ser realizada por una CEO nombrada por el titular de la institución o por una persona designada para estos efectos; en este último caso, se elaborará un cuadro comparativo en el cual consignará, entre otros, el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor corresponda a los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación correspondientes.

En el expediente de libre gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de pinturas para la protección del casco, obra viva y obra muerta de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”, consta en los folios 385 y 386, la remisión de las copias de las ofertas a las personas designadas para realizar la respectiva evaluación y recomendación de adjudicación o que expresara los motivos para declarar desierto el proceso, si fuera el caso.

Respecto al ámbito de actuación de los servidores públicos designados para evaluar ofertas y para conformar la CEAN, están sujetos al principio de legalidad, que conforme el artículo 86 inciso 3° de la Constitución establece: “los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

Al respecto, la misma Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado: “[...] que la Administración pública en el país puede ejecutar sólo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma que en el mismo se regule [...] Este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales [...]”. (Sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, referencia 421-2010).

En la etapa de evaluación de ofertas, la Administración Pública debía ceñirse a lo previsto en las bases de licitación, que de conformidad al artículo 43 de la LACAP y a las especificaciones técnicas según el artículo 58 del RELACAP en el caso de los procesos de libre gestión, son los instrumentos particulares que regulan la contratación, en las que los ofertantes conocerán en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

En el caso de los integrantes de la CEAN, de acuerdo a jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se establece que “(...) el examen del procedimiento de licitación que efectúa la Comisión Especial de Alto Nivel, durante la sustanciación del recurso de revisión (artículo 77 de la LACAP), no debe apartarse de las bases de licitación por ser ésta la oportunidad para la administración de corregir su decisión, ante una adjudicación contraria al ordenamiento jurídico, a las condiciones del pliego, ya sea adjudicándola a otra oferente que sí satisfaga los criterios de evaluación o declarándola desierta; o, bien, como una oportunidad para confirmar que la oferta seleccionada es la más conveniente a los intereses de la institución, aún bajo el examen realizado por la CEAN” (Sentencia Definitiva Referencia: 108-2005, emitida a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del 9 de julio de 2018, por la Sala de lo Contencioso Administrativo).

De acuerdo a lo antes expresado, **según el principio de legalidad, en la etapa de evaluación de ofertas los servidores públicos designados para tal efecto, deben limitar sus actuaciones a lo previsto en la LACAP, RELACAP y las especificaciones técnicas autorizadas por la autoridad competente; en el mismo sentido, la CEAN en su análisis y recomendación deben apearse a lo previsto en las bases de licitación, concurso o libre gestión según el caso. Toda evaluación de ofertas o recomendación contraria a los requerimientos de las especificaciones técnicas vulneraría el principio de legalidad y derecho seguridad jurídica de los ofertantes, ambos de trascendencia constitucional.**

III- Argumentos presentados por la sociedad **PINTUCO EL SALVADOR, S.A. de C.V.:**

1. En lo referente a los números 1 y 2 del escrito del recurso se desarrollarán juntamente por estar relacionados con el producto que presentó la recurrente en su oferta y al respaldo del mismo que ofrece la fábrica.

La sociedad recurrente en el proceso de libre gestión *indagó sobre la posibilidad de poder ofertar un anticorrosivo de mejores características para el primer del remolcador Acajutla.*

“Dicha consulta radicaba en que el fabricante de pinturas había hecho la observación directa al producto Interfut 203 el cual se acoplaba a lo requerido en las especificaciones, sin embargo, por una evolución en las tecnologías de pinturas el fabricante cambio la recomendación a un producto de mejores características como el Interfut 262.”

En efecto, en nota de consulta de fecha 26 de julio de 2019, suscrita por la señora Karla Johanna Menjivar Aguilar, en representación de PINTUCO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., se consultó a la UACI: “En la sección IV, numeral 3. ESPECIFICACIONES MÍNIMAS OBLIGATORIAS, el tipo de pintura PRIMER para remolcador Acajutla referencia a un Anticorrosivo de vinilo, libre de alquitrán. Esta tecnología está en desuso para la región de América, por evolución de tecnologías de pintura **¿Se puede Ofertar un PRIMER EPÓXICO de mejores características?**”

Por medio de aclaración número 1, de fecha 7 de agosto de 2019, la Jefa UACI dio respuesta en el siguiente sentido: *“le aclaramos que la misma es el tipo de pintura recomendada y la que es utilizada por el fabricante de los remolcadores existentes en el Puerto de Acajutla, por lo tanto, se debe ofertar la que cumpla con las especificaciones técnicas de carácter obligatorio, detalladas en las Bases de Libre Gestión.”*

Sobre este argumento, según las Bases de Libre Gestión CEPA LG-22/2019, específicamente en el número 8.3.1. de la sección I –Instrucciones a los ofertantes– y en el número 2.1.1 de la sección II –Evaluación de Ofertas– se detallan las Especificaciones Técnicas de Carácter Obligatorio, en las cuales se estableció: “La evaluación técnica será en base al cumplimiento de las especificaciones técnicas de carácter obligatorio descritas en el formato del ANEXO 3”.

Según la evaluación técnica efectuada a la oferta presentada por PINTUCO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., que consta en el folio 405 del expediente de contratación CEPA LG-22/2019, se determinó que la referida sociedad no cumple con los siguientes requerimientos técnicos obligatorios:

Tipo de pintura	Requerimiento técnico	Folio de la oferta	Grado de cumplimiento
PRIMER ACAJUTLA	Anticorrosivo de vinilo y libre de alquitrán	13	No cumple
	Volumen de solidos: 40% ± 5%		No cumple
	Tiempo de secado al tacto: no más de 2 horas a 35°C		No cumple

La CEAN verificó la oferta presentada por la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., y se constató que efectivamente en el folio 336 del expediente del proceso de libre gestión (folio 13 de la oferta) la recurrente presenta la descripción del producto INTERFUT 262, en la cual se describe lo siguiente:

- a) Descripción del producto: anticorrosivo epóxico.
- b) Sólidos en volumen: 73%.
- c) Tiempo de secado al tacto: 3 horas a 35°C.

En razón de lo anterior, se identificó que la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., no cumple con las especificaciones obligatorias y, por lo tanto, no procede ser adjudicada por parte de CEPA.

2. En razón de lo anterior, es inoficioso entrar a conocer sobre los argumentos expuestos en los números 3, 4 y 5 del escrito del recurso, relacionados con la corrección de errores aritméticos en su oferta, que es parte de la evaluación de la oferta económica y la disminución de cantidades, que es parte de la recomendación de ofertas, etapas posteriores a la evaluación técnica; de conformidad con el número 1.2 de la Sección II, Evaluación de ofertas, que establece: *La evaluación de ofertas se realizará analizando en su orden, la Oferta Técnica y la Oferta Económica.*
3. En respuesta al número 6, del escrito del recurso, en cuanto a que la sociedad recurrente podría realizar el suministro del Intertuf 203 dentro del plazo contractual definido de 80 días calendario, manteniendo los precios presentados en la oferta económica, a consideración de la CEAN, dicha propuesta constituye un cambio de oferta, lo que es improcedente debido a que sería una flagrante vulneración del principio de igualdad previsto en el artículo 1 de la LACAP y el artículo 3 del RELACAP; porque en vía recurso se le estaría otorgando a la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la oportunidad de cambiar su oferta posterior a la notificación de la adjudicación, una vez ya la referida sociedad tuvo conocimiento de los productos ofertados y la oferta económica de los demás ofertantes.

C. RECOMENDACIÓN DE LA CEAN:

Por lo antes expuesto, la Comisión de Alto Nivel, con base en el artículo 77 LACAP y artículo 73 RELACAP, las disposiciones citadas de las Bases de Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de pinturas para la protección del casco, obra viva y obra muerta de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla” y a las consideraciones realizadas, RECOMIENDA:

- 1- Declarar NO HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar PINTUCO EL SALVADOR, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, señora Karla Johanna Menjívar Aguilar, en contra del Punto Vigésimo del Acta tres mil veinte del trece de septiembre del presente año, por medio del cual se adjudicó el proceso de Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de pinturas para la protección del casco, obra viva y obra muerta de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”.
- 2- Confirmar la adjudicación de la Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de pinturas para la protección del casco, obra viva y obra muerta de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”, a la sociedad SERNISA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., por un monto de US \$37,947.20, más IVA, para un plazo contractual de ochenta días calendario, contados a partir de la orden de inicio.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes y el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, ACUERDA:

- 1° Declarar NO HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad PINTUCO EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar PINTUCO EL SALVADOR, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, señora Karla Johanna Menjívar Aguilar, en contra del Punto Vigésimo del Acta tres mil veinte del trece de septiembre del presente año, por medio del cual se adjudicó el proceso de Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de pinturas para la protección del casco, obra viva y obra muerta de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”.
- 2° Confirmar la adjudicación de la Libre Gestión CEPA LG-22/2019, “Suministro de pinturas para la protección del casco, obra viva y obra muerta de los remolcadores Acajutla e Izalco, propiedad del Puerto de Acajutla”, a la sociedad SERNISA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., por un monto de US \$37,947.20, más IVA, para un plazo contractual de ochenta días calendario, contados a partir de la orden de inicio.
- 3° Comisionar a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para realizar las notificaciones correspondientes.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las nueve horas de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

Acta 3023 8 de octubre de 2019

Los Directores Propietarios:

Ingeniero Saúl Antonio Castelar Contreras, por el Ramo de Obras Públicas
Licenciado José Alejandro Zelaya Villalobos, por el Ramo de Hacienda
Coronel Manuel Fabio Calderón, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Ingeniero Álvaro Ernesto O'byrne Cevallos, por el Ramo de Obras Públicas
Señor Mauricio Alberto Solórzano Martínez, por el Ramo de Hacienda
Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, actuando como Propietaria por el Ramo de Economía
Capitán de Navío Exon Oswaldo Ascencio, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el ingeniero Emérito Velásquez, como Gerente General y el doctor Armando Laínez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.

El Director: Señor Francisco José Sol Schweikert, se disculpó.